

469

ORDEN de 20 de diciembre de 2001 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Zanahoria, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Zanahoria, que cubre los riesgos de Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación-Lluvia Torrencial, Lluvia Persistente y Viento Huracanado. En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Zanahoria, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación-Lluvia Torrencial, Lluvia Persistente y Viento Huracanado lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de Zanahoria que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anejo.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas, sociedades y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2. Producciones asegurables.

1. A los solos efectos de acogerse a los beneficios del Seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clases distintas las siguientes:

Clase I: Las variedades de Zanahoria cuyo ciclo productivo corresponda a la Modalidad «A».

Clase II: Las variedades de Zanahoria cuyo ciclo productivo corresponda a la Modalidad «B».

Clase III: Las variedades de Zanahoria cuyo ciclo productivo corresponda a la Modalidad «C».

Clase IV: Las variedades de Zanahoria cuyo ciclo productivo corresponda a la Modalidad «D».

Clase V: Las variedades de Zanahoria cuyo ciclo productivo corresponda a la Modalidad «E».

En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación. Asimismo, se deberán cumplimentar declaraciones distintas para cada una de las clases que se aseguren.

2. Son producciones asegurables todas las variedades de Zanahoria susceptible de recolección dentro del período de garantía siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

b) Que el ciclo de cultivo corresponda a una de las modalidades siguientes:

Modalidad «A»: Incluye aquellas producciones cuya siembra se realiza normalmente en los últimos meses de invierno y primeros meses de primavera y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 30 de noviembre siguiente.

Modalidad «B»: Incluye aquellas producciones cuya siembra se realiza normalmente en los meses de verano y primeros meses de otoño y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 31 de mayo siguiente.

Para las provincias de Cádiz y Sevilla, que el ciclo productivo corresponda a una de las siguientes modalidades:

Modalidad «C»: Incluye aquellas producciones cuya siembra se realiza desde el 15 de enero hasta el 15 de marzo y cuya última recolección se efectúe con anterioridad al 30 de junio siguiente.

Modalidad «D»: Incluye aquellas producciones cuya siembra se realiza desde el 15 de agosto hasta el 15 de octubre y cuya última recolección se efectúe con anterioridad al 31 de enero siguiente.

Modalidad «E»: Incluye aquellas producciones cuya siembra se realiza desde el 16 de octubre hasta el 15 de enero y cuya última recolección se efectúe con anterioridad al 30 de abril siguiente.

Excepcionalmente ENESA, previa comunicación a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (AGROSEGURO), podrá modificar los plazos límite de siembra en casos debidamente justificados.

No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.

1. Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro regulado en la presente Orden, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra. La semilla deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con la buena práctica agraria y en concordancia con la producción fijada en la Declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. Rendimiento asegurable.

El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la Declaración de Seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

En las producciones de Zanahoria en manojo, el rendimiento asegurado deberá incluir las partes comerciales de la planta.

Si AGROSEGURO, no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. Precio unitario.

1. El precio unitario a aplicar para las distintas especies y variedades y únicamente a efectos del Seguro regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinará por el asegurado teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con los límites máximos siguientes:

Para las provincias de Cádiz y Sevilla y para el cultivo de Zanahoria en manojos: 27,05 euros/100 kilogramos.

Restantes provincias todas las variedades: 12,02 euros/100 kilogramos.

2. Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad se entenderá que los precios que figuran en la Declaración de Seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

3. ENESA podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos, con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a AGROSEGURO.

Artículo 6. *Período de garantía.*

Las garantías del Seguro se inician para cada modalidad con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y desde el momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección entendiéndose efectuada la recolección cuando la producción es arrancada del suelo y, en su defecto a partir del momento en que se sobrepase su madurez comercial.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia y modalidad en el Anejo adjunto, como finalización del período de garantía.

Cuando el número de meses contados a partir del inicio de las garantías sobrepase el límite establecido para cada provincia y modalidad en el Anejo adjunto, como duración máxima del período de garantía.

Artículo 7. *Período de suscripción y entrada en vigor del Seguro.*

1. El período de suscripción se iniciará el 15 de enero y finalizará en las fechas establecidas en el anejo.

Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo, situadas en distintas provincias, la formalización del Seguro con inclusión de todas ellas, deberá

efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

Excepcionalmente, ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación de dicha modificación a Agroseguro.

2. La entrada en vigor del Seguro, se iniciará a las 24 horas del día en que se pague la prima por el Tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

3. La Declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de los plazos establecidos en el apartado 1 de este artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas Declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de diciembre de 2001.

ARIAS CAÑETE

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEJO

Zanahoria

Modalidad «A»

Provincia	Ámbito de aplicación	Riesgos	Finalización período de suscripción	Límite de garantías	Duración máxima garantías (meses)
Álava	Todas las comarcas	Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales*	30-6	31-10	4
Albacete	Todas las comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	31-5	30-11	6
Alicante	Todas las comarcas	Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales*	30-6	31-10	6
Baleares	Todas las comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	30-6	31-10	4
Barcelona	Todas las comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	30-6	31-10	4
Ciudad Real	Todas las comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	15-4	31-10	5
Coruña (A)	Todas las comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	30-6	15- 9	4
Huelva	Todas las comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	30-4	31-10	5
Madrid	Todas las comarcas	Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales*	15-4	31-10	5
Málaga	Todas las comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	30-4	31-10	5
Murcia	Todas las comarcas	Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales*	30-6	31-10	6
Navarra	Todas las comarcas	Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales*	30-6	30- 9	4
Ourense	Todas las comarcas	Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales*	30-6	15- 9	4
Palencia	Todas las comarcas	Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales*	15-4	31-10	5
Pontevedra	Todas las comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	30-6	15- 9	4
La Rioja	Todas las comarcas	Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales*	30-6	30- 9	4
S. C. de Tenerife	Todas las comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	30-6	31-10	5
Segovia	Todas las comarcas	Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales*	15-4	31-10	6
Tarragona	Comarcas de: Ribera de Ebro, Bajo Ebro, Campo de Tarragona y Bajo Penedés; términos municipales de Capafons, Febro, Montreal, La Palma de Ebro y Prades de la Comarca Priorato-Prades y el término municipal de Querol de la comarca de Segarra	Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales*	30-6	31-10	4
	Resto de comarcas y términos municipales	Pedrisco y daños excepcionales*	30-6	31-10	4
Teruel	Todas las comarcas	Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales*	30-6	30- 9	4
Toledo	Todas las comarcas	Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales*	15-4	31-10	5
Valencia	Todas las comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	30-6	31-10	5
Valladolid	Todas las comarcas	Helada, Pedrisco, Viento e Inundación	15-4	31-10	5

* Se incluyen Inundación-Lluvia Torrencial, Lluvia Persistente y Viento Huracanado.

Modalidad «B»

Provincia	Ámbito de aplicación	Riesgos	Finalización período de suscripción	Límite de garantías	Duración máxima garantías (meses)
Alicante	Todas las comarcas	Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales*	15-11	28- 2*	6
Badajoz	Todas las comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	15-11	31- 5*	5
Baleares	Todas las comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	15-11	31- 5*	4
Barcelona	Todas las comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	30- 9	28- 2*	5
Córdoba	Todas las comarcas	Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales*	15-11	30- 4*	4
Granada	Todas las comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	15-11	31- 5*	5
Huelva	Todas las comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	15-11	31- 5*	5
Jaén	Todas las comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	15-11	31- 5*	5
Madrid	Todas las comarcas	Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales*	30- 6	30-11	5
Málaga	Todas las comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	15-11	31- 5*	5
Murcia	Comarcas de: Campo de Cartagena y Suroeste y Valled de Guadalentín	Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales*	30-11	31- 5*	5
	Resto de comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	30-11	31- 5*	5
Navarra	Todas las comarcas	Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales*	30- 6	30-11	4
Palencia	Todas las comarcas	Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales*	30- 6	30-11	4
La Rioja	Todas las comarcas	Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales*	30-6	30-11	4
S. C. de Tenerife	Todas las comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	15-11	31- 5*	5
Segovia	Todas las comarcas	Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales*	30- 6	30-11	6
Soria	Todas las comarcas	Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales*	30- 6	30-11	6
Tarragona	Comarcas de: Ribera de Ebro, Bajo Ebro, Campo de Tarragona y Bajo Penedés; términos municipales de Capafons, Febro, Montreal, La Palma de Ebro y Prades de la Comarca Priorato-Prades y el término municipal de Querol de la comarca de Segarra	Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales*	15-11	28- 2*	4
	Resto de comarcas y términos municipales	Pedrisco y Daños Excepcionales*	15-11	28- 2*	4
Teruel	Todas las comarcas	Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales*	30-6	30-11	4
Toledo	Todas las comarcas	Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales*	30-6	30-11	5
Valencia	Todas las comarcas	Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales*	15-11	31- 3*	6
Valladolid	Todas las comarcas	Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales*	30- 6	30-11	5

* Se incluyen Inundación-Lluvia Torrencial, Lluvia Persistente y Viento Huracanado.

Nota: Las fechas incluidas en el presente anejo corresponden al ejercicio de aplicación del Plan de Seguros Agrarios, excepto las fechas indicadas con un (*) que hacen referencia al ejercicio siguiente al de aplicación del Plan de Seguros.

Modalidad «C»

Provincia	Ámbito de aplicación	Riesgos	Finalización período de suscripción	Límite de garantías	Duración máxima garantías (meses)
Cádiz	Todas las comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	15-1 hasta 15-4	30-6	3,5
Sevilla	Todas las comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	15-1 hasta 15-4	30-6	3,5

* Se incluyen Inundación-Lluvia Torrencial, Lluvia Persistente y Viento Huracanado.

Modalidad «D»

Provincia	Ámbito de aplicación	Riesgos	Finalización período de suscripción	Límite de garantías	Duración máxima garantías (meses)
Cádiz	Todas las comarcas	Helada, pedrisco y daños excepcionales*	15-8 hasta 15-10	31-1*	3,5
Sevilla	Todas las comarcas	Helada, pedrisco y daños excepcionales*	15-8 hasta 15-10	31-1*	3,5

* Se incluyen inundación-lluvia torrencial, lluvia persistente y viento huracanado.

Nota: Las fechas incluidas en el presente anejo corresponden al ejercicio de aplicación del Plan de Seguros Agrarios, excepto las fechas indicadas con un (*) que hacen referencia al ejercicio siguiente al de aplicación del Plan de Seguros.

Modalidad «E»

Provincia	Ámbito de aplicación	Riesgos	Finalización período de suscripción	Límite de garantías	Duración máxima garantías (meses)
Cádiz	Todas las comarcas	Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales*	16-10 hasta 15-1*	30-4*	4,5
Sevilla	Todas las comarcas	Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales*	16-10 hasta 15-1*	30-4*	4,5

* Se incluyen Inundación-Lluvia Torrencial, Lluvia Persistente y Viento Huracanado.

Nota: Las fechas incluidas en el presente anejo corresponden al ejercicio de aplicación del Plan de Seguros Agrarios, excepto las fechas indicadas con un (*) que hacen referencia al ejercicio siguiente al de aplicación del Plan de Seguros.

470

ORDEN de 20 de diciembre de 2001 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Tomate, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados; en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado de tomate, que cubre los riesgos de helada, pedrisco y daños excepcionales por inundación-lluvia torrencial, lluvias persistentes y viento huracanado.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro combinado de tomate, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de helada, pedrisco y daños excepcionales por inundación-lluvia torrencial, lluvias persistentes y viento huracanado serán todas las parcelas que se encuentren situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anejo.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas, sociedades y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los solos efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clases distintas las siguientes:

Clase I: Las variedades de tomate cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «A» en las provincias incluidas en esta modalidad en el anejo adjunto.

Clase II: Las variedades de tomate cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «B» en las provincias incluidas en esta modalidad en el anejo adjunto.

Clase III: Las variedades de tomate cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «C» en las provincias incluidas en esta modalidad en el anejo adjunto.

Clase IV: Las variedades de tomate cultivadas en el resto del ámbito de aplicación.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación. Asimismo, se deberán cumplimentar declaraciones distintas para cada una de las clases que se aseguren.

2. Son producciones asegurables todas las variedades de tomate, susceptible de recolección dentro del período de garantía siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del

desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

b) Exclusivamente para las comarcas, establecidas en el anejo adjunto, de las provincias y comunidades autónomas incluidas en «Modalidades», que el ciclo productivo corresponda a una de las siguientes:

Modalidad «A».—Ciclo temprano: Incluye aquellas producciones cuya siembra o trasplante se realiza a partir de finales de invierno hasta las fechas límite que se establecen para cada provincia en el anejo adjunto y cuya última recolección se efectúa, según provincias, con anterioridad al 30 de septiembre.

Modalidad «B».—Ciclo normal: Incluye aquellas producciones cuya siembra o trasplante se realiza en el período establecido para cada provincia en el anejo adjunto y cuya última recolección se efectúa según provincias con anterioridad al 31 de octubre.

Modalidad «C».—Ciclo tardío: Incluye aquellas producciones cuya siembra o trasplante se inicia a partir de las fechas establecidas para cada provincia en el anejo adjunto y cuya última recolección se efectúa, según provincias, con anterioridad al 15 de diciembre.

Excepcionalmente ENESA, previa comunicación a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (Agroseguro), podrá modificar los plazos límite de siembra o trasplante en casos debidamente justificados.

La producción de tomate de invierno para las provincias y Comunidades Autónomas de Alicante, Almería, Baleares, Canarias y Murcia, será regulada mediante normativa posterior.

No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con la buena práctica agraria y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en pro-